

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. (BANOBRAS), en su Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el 9 de febrero de 2017.

Vistos para resolver el procedimiento de acceso a la información incluido en el orden del día de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0632000002217.

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información

Mediante solicitud número 0632000002217, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 23 de enero de 2017, el solicitante requirió acceso a la siguiente información:

“COPIA DEL CONTRATO DAGA/011/2016 CON ARRENDOMOVIL, S.A. DE C.V. POR EL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES; COPIA D ELA FACTURA DE PAGO POR EL CONTRATO DAGA/011/2016 CON ARRENDOMOVIL, S.A. DE C.V. POR EL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES;”

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la unidad administrativa

Con fundamento en los artículos 61, fracciones II y IV, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la Unidad de Transparencia turnó la solicitud materia de la presente resolución, a través del oficio electrónico número UTAIP/024/2017 del 23 de enero de 2017, a la Dirección General Adjunta de Administración, a efecto de que en el ámbito de su competencia la atendiera y determinara lo procedente.

TERCERO. Confirmación de versión pública

Mediante el oficio número DGAA/190000/042/2017, de 27 de enero de 2017, la Dirección General Adjunta de Administración solicitó al Comité de Transparencia **la confirmación de la clasificación de información para la elaboración de versión pública**, de conformidad con los artículos 44 fracción II, 111 y 137 de la LGTAIP y 65 fracción II, 108, 118 y 140, de la LFTAIP, en los siguientes términos:

“Información Solicitada:

Copia del contrato DAGA/011/2016 con Arrendomóvil, S.A. de C.V. por el servicio de arrendamiento de vehículos terrestres.

Respuesta:

El Contrato plurianual de los servicios de arrendamiento de vehículos terrestres número DAGA/011/2016 del 22 de febrero de 2016, celebrado con Arrendomóvil de México, S.A. de C.V., al amparo del Contrato Marco y sus Convenios Modificatorios celebrados por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) con la participación de la Secretaría de la Función Pública (SFP) y con fundamento en los artículos 3, fracción I; 17, segundo párrafo; 26, fracción III y 41 fracción XX de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP) y 14 de su Reglamento, contiene un cuadro con datos personales de empleados asignados por el proveedor como contacto para lo relacionado con la prestación del servicio, consistentes en nombre, puesto, extensión telefónica, teléfono celular y correo electrónico. Por ello con fundamento en los Artículos 44 Fracción II, 111 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65 Fracción II, 108, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), esta Unidad Administrativa solicita al Comité de Transparencia confirme con la resolución respectiva la clasificación de la información. Para ello se expone la siguiente Prueba de Daño:

Motivación: *El nombre de una persona física y el número de su teléfono celular corresponden a datos de carácter personal confidenciales que de darlos a conocer podrían vulnerar o dañar la intimidad del ciudadano; el puesto, la extensión telefónica asignada a un empleado en específico y el correo electrónico de un dominio privado definido a un empleado en particular, corresponden a datos de carácter confidencial que al hacerlos públicos y asociarse a la empresa prestadora del servicio, hacen identificable a un individuo y Banobras no cuenta con el consentimiento del Titular de los mismos para su difusión.*

Fundamentación: *Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el DOF el 15 de abril de 2016 y reformados el 29 de julio de 2016.*

Las versiones pública e íntegra de la foja de referencia, se enviarán en archivo electrónico al correo de la Unidad de Transparencia: Transparencia@banobras.gob con la finalidad de que la versión que confirme el Comité de Transparencia, se ponga a disposición del solicitante a través de la PNT.

Información Solicitada:

Copia de la factura de pago por el contrato DAGA/011/2016 con Arrendomóvil, S.A. de C.V. por el servicio de arrendamiento de vehículos terrestres.

Respuesta:

Con fundamento en el Artículo 132 de la LGTAIP y 135 de la LFTAIP, se pone a disposición del solicitante información pública que consta de las facturas del período marzo a diciembre del 2016".

CUARTO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia

Recibido el oficio de la Dirección General Adjunta de Administración, citado en el resultando que antecede, mediante el cual se atendió la solicitud de información y se sometió a consideración de este Comité el documento respecto del que se elaborará versión pública. El Secretario Técnico de este órgano de transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, del cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de información (versión pública) relativa al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6º, Apartado A, fracción I, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 44, fracción II, 103, 106, fracción I, 111, 116 y 137 de la LGTAIP, los artículos 65, fracción II, 98, fracción I, 102, 108, 113, fracción I, 118 y 140 de la LFTAIP, y el lineamiento trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. Consideraciones de la Unidad Administrativa para confirmar la clasificación de información (versión pública)

De acuerdo con la respuesta de la Dirección General Adjunta de Administración, se tiene que el contrato plurianual de los servicios de arrendamiento de vehículos terrestres número DAGA/011/2016 del 22 de febrero de 2016, celebrado con Arrendomóvil de México, S.A. de C.V., al amparo del Contrato Marco y sus Convenios Modificatorios celebrados por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) con la participación de la Secretaría de la Función Pública (SFP), contiene un cuadro con datos personales de empleados asignados por el proveedor como contacto para lo relacionado con la prestación del servicio, consistentes en nombre, puesto, extensión telefónica, teléfono celular y correo electrónico. Por lo anterior, dicha unidad administrativa solicitó al Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación de información para elaborar la versión pública del documento mencionado.

TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de información para elaborar la versión pública del contrato plurianual de los servicios de arrendamiento de vehículos terrestres número DAGA/011/2016 del 22 de febrero de 2016, celebrado con Arrendomóvil de México, S.A. de C.V.**, por contener información de carácter confidencial.

I. Marco Jurídico Nacional aplicable a la clasificación de información para la elaboración de versiones públicas

Toda vez que el tema que nos ocupa, se refiere a la elaboración de la versión pública del contrato materia de la solicitud de información, cabe hacer alusión al marco normativo aplicable al procedimiento de clasificación para la elaboración de versiones públicas; en el que se prevé lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

***XXI. Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las o secciones.”*

*“Artículo 109. Los **lineamientos generales que emita el Sistema Nacional** en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, **para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.***

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*“Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”*

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas

“Primero. Para efectos de los presentes Lineamientos, entenderá por:

(...)

***XVIII. Versión Pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando en contenido de éstas de*

manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.”

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

II. Marco Jurídico Nacional aplicable a la información confidencial

Así mismo, dado que la versión pública se refiere a la clasificación información confidencial, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción del derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos 6º, Apartado A, fracciones I y II, de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

“Artículo 6º...

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con la excepción que fijan las leyes

(...)”

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º, Apartado A, fracción I, la información podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, y en los términos que fijan las leyes; en el caso de la fracción II, la información a que se refiere la vida privada y los datos personales deben ser protegidos en los términos que fijan las leyes.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial, se debe considerar lo previsto en los artículos 116 y 120 de la LGTAIP, y 113 y 117 de la LFTAIP, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

(...)”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y***
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

“Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;***
- II. Por ley tenga el carácter de pública;***
- III. Exista una orden judicial;***
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o***
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.***

(...)”

Adicionalmente, los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, señala en el lineamiento trigésimo octavo lo siguiente:

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

III. Información Clasificada como Confidencial**1. Análisis de la clasificación**

Al respecto, este Comité de Transparencia considera que se clasifica como **información confidencial**, de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP, y 113 de la LFTAIP, **cualquier información que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, en la que queda comprendido tanto el nombre de la misma como su teléfono celular, toda vez que se trata de información que incide directamente en su ámbito privado. Lo propio ocurre con la información relativa al puesto, la extensión telefónica asignada a un empleado en específico y al correo electrónico de un dominio privado definido a un empleado en particular, puesto que se trata de información que permite identificar a un individuo (persona física particular) en concreto.

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte del particular titular de la información confidencial ni de su representante, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a los artículos 116 y 120 de la LGTAIP y 113 y 117 de la LFTAIP, por lo que este Comité concluye que se clasifica como **información confidencial**, la información relativa a datos personales de

empleados asignados por el proveedor como contacto para lo relacionado con la prestación del servicio (consistentes en nombre, puesto, extensión telefónica, teléfono celular y correo electrónico), que se encuentra contenida en el contrato solicitado, materia de la resolución.

2. Prueba de daño

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, y 102 de la LFTAIP, se considera que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción I, constitucional, y cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En este sentido, la divulgación de información confidencial, representa un riesgo real a la protección de datos personales y aquella información que los particulares entreguen a los sujetos obligados con carácter de confidencial, ya que de darse a conocer la misma, conllevaría una afectación a los titulares de tal información. La restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracciones I y II, constitucional, y 116, de la citada Ley General, y 113 de la aludida Ley Federal.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la protección de la información de los particulares y aquella que los particulares entregan a los sujetos obligados con carácter de confidencial.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la protección de la información de los particulares, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la información relacionada con los datos personales y la vida privada de los particulares, la cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su confidencialidad parcial, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad.

De conformidad con los motivos y fundamentos expuestos, este Comité de Transparencia concluye que la información relativa al nombre, puesto, extensión telefónica, teléfono celular y correo electrónico de particulares, materia del presente procedimiento, se **clasifica como confidencial**.

En tal virtud, de acuerdo con los fundamentos y motivos expuestos, este Comité de Transparencia concluye que no es materialmente posible proporcionar parte de la información solicitada, y por tanto **es procedente confirmar la clasificación de información para elaborar la versión pública del contrato plurianual de los servicios de arrendamiento de vehículos terrestres número DAGA/011/2016 del 22 de febrero de 2016, celebrado con Arrendomóvil de México, S.A. de C.V.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esté Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, **se confirma la clasificación de información para elaborar la versión pública del contrato plurianual de los servicios de arrendamiento de vehículos terrestres número DAGA/011/2016 del 22 de febrero de 2016, celebrado con Arrendomóvil de México, S.A. de C.V.**

TERCERO. Se instruye a la Dirección General Adjunta de Administración a elaborar la Leyenda de Clasificación del contrato plurianual de los servicios de arrendamiento de vehículos terrestres número DAGA/011/2016 del 22 de febrero de 2016, celebrado con Arrendomóvil de México, S.A. de C.V., en términos de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

CUARTO. Notifíquese la presente resolución, por conducto de la Unidad de Transparencia, al solicitante y a la Dirección General Adjunta de Administración.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de BANOBRAS.

Daniel Muñoz Díaz,

Titular de la Unidad de Transparencia

María Aurora Sosa Oblea,

Suplente del Titular del Órgano Interno de
Control

Christian Pastrana Maciá,

Director General Adjunto de Administración

ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO R02/2-Ext/2017 RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CELEBRADA EL 9 DE FEBRERO DE 2017, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO DE FOLIO 063200002217.